



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 1283

**Quito, martes 10 de
noviembre de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

52 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



**GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN ESMERALDAS**

**PROYECTO DE ORDENANZA
QUE REGULA LA COMPETENCIA
AMBIENTAL EN ÁRIDOS Y PÉTREOS
SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE
GESTIÓN AMBIENTAL Y CONTROL
DE LA CONTAMINACIÓN EN EL
CANTÓN, DE ACUERDO A LAS
FACULTADES DISPUESTAS POR
LA LEY**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



Alcaldía de
ESMERALDAS

PROYECTO DE ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL CANTÓN ESMERALDAS, DE ACUERDO A LAS FACULTADES DISPUESTAS POR LA LEY.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta ordenanza será una herramienta educativa para desarrollar la comprensión sobre las alternativas importantes que nos depara el presente y el futuro y la urgente necesidad de compromiso hacia una forma de vida libre de contaminación, donde debe garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como también proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir, que se encuentran contemplados en la ordenanza 019 del año 2006 llamada ordenanza de gestión ambiental y control de la contaminación para esmeraldas, la misma que necesita ser reemplazada por el presente proyecto.

Es también una expresión de esperanza así como un llamado al trabajo conjunto para crear una nueva sociedad mundial en un momento crítico en su historia, ya que estamos en un tiempo de mucha contaminación ambiental; en ese marco existe la gran necesidad de presentar esta ordenanza;

Ordenanza que tiene el compromiso de tener una participación activa, y transversal con responsabilidades en las diferentes instituciones, comunidades y gobiernos acerca de actitudes fundamentales y positivas para la reducción de la contaminación Ambiental.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14, inciso primero, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: el Estado reconocerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Así también,

velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza; considerando de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la integridad del patrimonio genético del país, la prevención de la contaminación ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el art. 264 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, puntualiza como una de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal el “manejo de los desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.”.

Que, el art. 264 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, puntualiza como una de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal “Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.”.

Que, el art. 264 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, puntualiza como una de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal “Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.”.

Que, el Art. 136.- Plagas y enfermedades. Las entidades y organismos del Régimen Forestal Nacional, en coordinación con las entidades competentes, ejecutarán medidas fitosanitarias, actividades de prevención, detección, monitoreo, control y erradicación de plagas y enfermedades forestales.

Que, el numeral 2 del artículo 395 de la Carta Magna, establece el siguiente principio ambiental: *“Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional”;*

Que, el artículo 395, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador determina qué; *“en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”*.

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que; *“el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”*.

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño, las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)”*;

Que, el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que; *“el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza”*;

Que, el artículo 47 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, establece las atribuciones del concejo municipal, entre ellas le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 54 del literal k) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal *“Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales”*;

Que, el artículo 55 del literal l) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal *“regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras”*

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional expide el “Código Orgánico del Ambiente”, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017.

Que, el artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente, numerales 9 y 16, en el marco de las competencias ambientales exclusivas y concurrentes, establece las facultades de los Gobiernos autónomos Descentralizados y Municipales y Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional.

Que, el artículo 152 del Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“con el fin de promover el desarrollo urbano sostenible, se reconoce como de interés público el establecimiento, conservación, manejo e incremento de árboles en la zonas urbanas, priorizando los árboles nativos en las zonas territoriales respectivas.*

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente expresa que (...) El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración.

Que, el artículo 200 del Código Orgánico del Ambiente. establece que; la Autoridad Ambiental Competente realizará el control y seguimiento a todas las actividades ejecutadas o que se encuentren en ejecución de los operadores, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar riesgos, impactos y daños ambientales, tengan o no la correspondiente autorización administrativa.

Las actividades que tengan la obligación de regularizarse y que no lo hayan hecho, serán sancionadas de conformidad con las reglas de este Código, sin perjuicio de las obligaciones que se impongan por concepto de reparación integral.

Que, el artículo 373 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece como gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en el marco de sus competencias: a) Prevenir, controlar y extinguir incendios forestales que afectan a la vegetación natural o plantada c) Elaborar planes, programas y proyectos para la restauración forestal de áreas afectadas por incendios forestales,

Que, el artículo 387 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán establecer un registro de los establecimientos con animales destinados a compañía, trabajo u oficio, consumo, entretenimiento y experimentación.

Que, el artículo 410 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina que la tala, poda y mantenimiento del arbolado urbano en el espacio público deberá ser realizada únicamente por las personas autorizadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.

Que, la Resolución No. 0005-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias de fecha 06 de noviembre de 2014, publicada en el RO-3S 415, de 13 de enero de 2015, regula el ejercicio de la competencia ambiental a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales.

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial No. 533 del Ministerio del Ambiente del 3 de junio de 2015, publicada en la Edición Especial N° 727 - Registro Oficial, del 9 de septiembre de 2016 otorga al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Que, el artículo 2 de la Resolución dispone que “En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas, en su

calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Que, es necesario articular el desarrollo económico y social, a la conservación y protección del ambiente, en coordinación con los actores sociales, económicos, políticos y ciudadanía, para lograr una cultura de responsabilidad ambiental mejorando la calidad de vida de la población.

En uso de sus atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD;

EXPIDE:

PROYECTO DE ORDENANZA QUE REGULA LA COMPETENCIA AMBIENTAL EN ÁRIDOS Y PÉTREOS SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL CANTÓN ESMERALDAS, DE ACUERDO A LAS FACULTADES DISPUESTAS POR LA LEY.

TÍTULO I GENERALIDADES, OBJETO Y JURIDICCIÓN.

CAPÍTULO I

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene la obligación de conservar el ambiente y el cuidado de quebradas, lagunas, bosques, ríos, mares, playa de mar, manglar, en el marco de la competencia ambiental municipal de áridos y pétreos; Toda persona domiciliada o de tránsito en el cantón Esmeraldas, tiene la responsabilidad de cuidar el ecosistema que se encuentren dentro de su circunscripción territorial. Los criterios de gestión ambiental y

control de la contaminación, dentro de las competencias establecidas en la normativa legal nacional, serán de cumplimiento obligatorio para todos los habitantes del cantón Esmeraldas y quienes lo visitan.

Art. 2.- Jurisdicción.- Los criterios de Gestión Ambiental y Control de la contaminación, misma que dentro de la competencia ambiental municipal en materia de áridos y pétreos, establecida en la normativa legal nacional, serán de cumplimiento de los habitantes del cantón esmeraldas.

Art. 3.- De las facultades ambientales.- En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde al GADMCE el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional:

1. Dictar la política pública ambiental local;
2. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo sostenible y restauración del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación;
3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;
4. Prevenir y controlar incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natural o plantaciones forestales;
5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural;
6. Elaborar planes, programas y proyectos para los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos o desechos sólidos;
7. Generar normas y procedimientos para la gestión integral de los residuos y desechos para prevenirlos, aprovecharlos o eliminarlos, según corresponda;
8. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano;
9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno

Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;
11. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;
12. Elaborar programas de asistencia técnica para suministros de plántulas;
13. Desarrollar programas de difusión y educación sobre el cambio climático;
14. Insertar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación cantonal de manera articulada con la planificación provincial y las políticas nacionales;
15. Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias, y;
16. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley”.

Art. 4- De los operadores.- Son operadores sujetos al control de la presente Ordenanza, todos los proyectos, obras o actividades, públicas, privadas, mixtas, persona natural o jurídico, nacional o extranjera, que realicen actividades económicas o productivas del cantón Esmeraldas, exclusivamente en materia de áridos y pétreos. En casos que la competencia corresponda a nivel nacional o provincial, podrá ser solicitada la documentación que determine la norma y en caso de existir novedades de se informará a la autoridad competente, bajo oficio respectivo.

Art. 5- Del Registro.- Toda persona, natural o jurídica, pública, privada o mixta, que realice actividades en materia de áridos y pétreos en el cantón Esmeraldas deberá registrar su actividad en la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas y actualizar este registro cada año; para aquello deberá presentar en esta dependencia:

- Los datos técnicos generales que permitan la efectiva identificación y ubicación de su actividad.

Quienes realicen actividades en el cantón Esmeraldas, aún sin tener una oficina o sucursal, deberán cumplir con el registro para poder realizar sus actividades.

Este registro en ningún momento se opondrá, ni reemplazará al Registro Ambiental y/o Licencia Ambiental, ya que servirá como una herramienta para la planificación cantonal con enfoque de respuesta ante eventos adversos, sean estos naturales o antrópicos.

Art. 6- Validación Ambiental para áridos y pétreos.- Es el documento que emite la Dirección de Gestión Ambiental y que acredita el cumplimiento de la normativa ambiental nacional y local por parte de quien ejerce la actividad en el cantón Esmeraldas, sobre la base de evidencias físicas y documentales del cumplimiento de principios básicos de seguridad industrial, gestión ambiental y riesgos, en los proyectos, obras o actividades económicas y productivas que se desarrollan en el cantón Esmeraldas. La validación ambiental municipal es un requisito obligatorio previo a la obtención del permiso anual de funcionamiento emitido por la Dirección correspondiente, exclusivamente en áridos y pétreos.

TÍTULO II

CONTROL DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS OTORGADAS Y REGULARIZACIÓN AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA COMPETENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL EXCLUSIVAMENTE EN LO REFERENTE A LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 7- De la Regularización Ambiental.- Tiene como objeto autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades, sean estos públicos, privados o mixtos, ejecutados por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; en función de las características

particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales que generen o puedan generar, en materia de áridos y pétreos.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas podrá realizar los procesos de regularización, control, seguimiento y sanción para lo relacionado con la explotación de materiales áridos y pétreos que se realice en el cantón Esmeraldas, en el marco de lo establecido por la normativa nacional vigente.

En los casos en los que el GADMCE no es competente por no ser AAAR, la DGA informará bajo oficio, a la autoridad competente en caso de existir novedades.

CAPITULO II

DEL CATÁLOGO DE PROYECTOS

Art. 8- Del Catálogo de Proyectos Obras Actividades.- La categorización de los proyectos obras y/ o actividades estará sujeta la normativa ambiental vigente emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de la competencia de áridos y pétreos; debiendo ser registrada en la plataforma virtual informática del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) del ministerio del ramo, y en la herramienta que para el efecto cree el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas.

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS AMBIENTALES

Art. 9- Del Permiso Ambiental para áridos y pétreos.- Es la autorización administrativa que emite la autoridad competente o el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas en lo que respecta a materiales áridos y pétreos; a través del Sistema Único de Información Ambiental. El permiso ambiental será uno de los requisitos indispensable para la obtención del permiso anual de funcionamiento emitido por la Dirección de Higiene Municipal.

Art. 10.- De los tipos de permisos ambientales para áridos y pétreos.- De conformidad con la normativa ambiental nacional se expiden las siguientes autorizaciones administrativas; Certificado Ambiental, Registro Ambiental y Licencia Ambiental.

DEL CERTIFICADO AMBIENTAL PARA ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 11.- Certificado Ambiental.- En los casos de proyectos, obras o actividades con impacto ambiental no significativo, mismos que no conllevan la obligación de regularizarse, la Autoridad Ambiental Competente emitirá un certificado ambiental. Los operadores de las actividades con impacto ambiental no significativo, observarán, las guías de buenas prácticas ambientales que la Autoridad Ambiental Nacional emita según el sector o la actividad; en lo que fuere aplicable. Al no ser un documento obligatorio, la DGA promoverá su obtención para iniciar la implementación de las Buenas Prácticas Ambientales, sin emisión de sanción alguna.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO AMBIENTAL PARA ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 12.- Registro Ambiental. La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental.

El GADMCE es autoridad competente únicamente para autorizaciones ambientales relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos. Por lo que en este capítulo se indica las atribuciones del GADMCE para la actividad antes mencionada.

Para la obtención del registro ambiental no es obligatoria la contratación de un consultor ambiental individual o empresa consultora calificada.

Art. 13. Requisitos para obtención de registro ambiental en materia de áridos y pétreos.- Los requisitos mínimos para la obtención del registro ambiental son los siguientes:

- a) Registro en el Sistema Único de Información Ambiental del proyecto, obra o actividad a regularizarse;
- b) Certificado de intersección; Información del proyecto conforme el formulario emitido por la Autoridad Ambiental Nacional;
- c) Pagos por servicios administrativos;
- d) Informe de proceso de participación, en caso de ser aplicable, de acuerdo a la norma sectorial.
- e) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional determine en la normativa expedida para el efecto.

Una vez presentados los requisitos establecidos en el presente artículo, el Registro Ambiental será emitido y publicado por El GADMCE a través del Sistema Único de Información Ambiental.

Los operadores de proyectos, obras o actividades, deberán cumplir con las obligaciones que se deriven del registro ambiental, además de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Art. 14. Actualización del registro ambiental en materia de áridos y pétreos.- Los operadores cuyos proyectos, obras o actividades, se encuentren regularizados mediante registro ambiental y requieran la ejecución de actividades complementarias, solicitarán al GADMCE, mediante el Sistema Único de Información Ambiental, la actualización del registro ambiental para lo cual deberán adjuntar la correspondiente ficha de registro y su plan de manejo ambiental.

La actualización del registro procederá siempre que la inclusión de las actividades complementarias no conlleve la necesidad de obtener una licencia ambiental.

El GADMCE emitirá el correspondiente pronunciamiento debidamente motivado, respecto de la viabilidad de la actualización solicitada.

Únicamente en los casos de modificación del contenido de la Resolución mediante la cual se concedió el Registro Ambiental, se procederá con la reforma de la referida resolución a

través del mismo instrumento jurídico, caso contrario la actualización se aprobará mediante un oficio.

CAPÍTULO VI DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 15.- Licencia Ambiental.- El GADMCE es autoridad competente únicamente para autorizaciones o registros ambientales relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos. Por lo que en este capítulo se indica las atribuciones del GADMCE para la actividad antes mencionada.

Art. 16.- Requisitos de la licencia ambiental. - Para la emisión de la licencia ambiental, se requerirá, al menos, la presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificado de intersección;
- b) Estudio de impacto ambiental;
- c) Informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana;
- d) Pago por servicios administrativos; y,
- e) Póliza o garantía por responsabilidades ambientales.

Art. 17.- Estudio de impacto ambiental.- El estudio de impacto ambiental será elaborado en idioma español y deberá especificar todas las características del proyecto que representen interacciones con el medio circundante. Se presentará también la caracterización de las condiciones ambientales previa la ejecución del proyecto, obra o actividad, el análisis de riesgos y la descripción de las medidas específicas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación.

Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por consultores ambientales calificados y/o acreditados, con base en los formatos y requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica expedida para el efecto.

Art. 18.- Contenido de los estudios de impacto ambiental.- Los estudios de impacto ambiental deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) Alcance, ciclo de vida y descripción detallada del proyecto, incluyendo las actividades y tecnología a implementarse con la identificación de las áreas geográficas a ser intervenidas;
- b) Análisis de alternativas de las actividades del proyecto;
- c) Demanda de recursos naturales por parte del proyecto y de ser aplicable, las respectivas autorizaciones administrativas para la utilización de dichos recursos;
- d) Diagnóstico ambiental de línea base, que contendrá el detalle de los componentes físicos, bióticos y los análisis socioeconómicos y culturales;
- e) Inventario forestal, de ser aplicable;
- f) Identificación y determinación de áreas de influencia y áreas sensibles;
- g) Análisis de riesgos, incluyendo aquellos riesgos del ambiente al proyecto y del proyecto al ambiente;
- h) Evaluación de impactos socio ambientales;
- i) Plan de manejo ambiental y sus respectivos sub-planes; y,
- j) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

El estudio de impacto ambiental deberá incorporar las opiniones y observaciones que sean técnica y económicamente viables, generadas en el proceso de participación ciudadana.

De igual forma se anexará al estudio de impacto ambiental la documentación que respalde lo detallado en el mismo.

Art. 19.- Plan de manejo ambiental.- El plan de manejo ambiental es el documento que contiene las acciones o medidas que se requieren ejecutar para prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, restaurar y reparar los posibles impactos ambientales negativos, según corresponda, al proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental según la naturaleza del proyecto, obra o actividad contendrá, los siguientes sub-planes, considerando los aspectos ambientales, impactos y riesgos identificados:

- a) Plan de prevención y mitigación de impactos;
- b) Plan de contingencias;

- c) Plan de capacitación;
- d) Plan de manejo de desechos;
- e) Plan de relaciones comunitarias;
- f) Plan de rehabilitación de áreas afectadas;
- g) Plan de rescate de vida silvestre, de ser aplicable;
- h) Plan de cierre y abandono; y,
- i) Plan de monitoreo y seguimiento.

Los formatos, contenidos y requisitos del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental, se detallarán en la norma técnica emitida para el efecto.

Art. 20 Etapas del licenciamiento ambiental.- El proceso de licenciamiento ambiental contendrá las siguientes etapas:

- a) Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental;
- b) Pronunciamiento del proceso de mecanismos de participación ciudadana;
- c) Presentación de póliza y pago de tasas administrativas; y,
- d) Resolución administrativa.

Art. 21.- Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental.- El GADMCE analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos la norma técnica nacional aplicable.

El GADMCE podrá realizar inspecciones in situ al lugar del proyecto, obra o actividad con la finalidad de comprobar la veracidad de la información proporcionada, con el objeto de informar a la autoridad competente.

En caso de existir observaciones, el proponente podrá solicitar, por una sola vez, una reunión aclaratoria con el GADMCE y con presencia de la autoridad competente. Durante la reunión aclaratoria se establecerán las observaciones, recomendaciones o sugerencias del GADMCE al proponente respecto del Estudio de Impacto Ambiental, mismas que deberán constar en un acta firmada por los asistentes.

Art. 22.- Término de pronunciamiento técnico.- El término máximo para emitir el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental, incluyendo la reunión aclaratoria y las subsanación de las observaciones por parte del proponente, de ser el caso, será de setenta y cinco (75) días contados desde la fecha de inicio del trámite de regularización, siempre que el proponente haya cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

En caso de que el pronunciamiento fuere favorable, mediante el mismo acto se ordenará el inicio del proceso de participación ciudadana.

El GADMCE dispondrá de un término de treinta (30) días para la revisión inicial del estudio y notificación de todas las observaciones al proponente y a la autoridad competente, y posteriormente dispondrá del término de diez (10) días para la revisión de la subsanación de las observaciones presentadas por el proponente.

Art. 23.- Subsanación de observaciones.- El proponente subsanará las observaciones realizadas por el GADMCE en el término máximo de quince (15) días.

Este término podrá ser prorrogado por el GADMCE, por una única vez, por un término máximo de treinta (30) días adicionales, previa solicitud debidamente justificada por parte del interesado. En estos casos se suspende el cómputo de términos para el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental.

Si las observaciones realizadas al proponente no son subsanadas en el segundo ciclo de revisión en el término máximo de diez (10) días, el proponente deberá realizar un nuevo pago de tasas administrativas por revisión del estudio de impacto ambiental. Si en el tercer ciclo de revisión no se subsanan las observaciones realizadas en el término máximo de diez (10) días, el GADMCE archivaré el proceso.

Art. 24.- Pronunciamiento del proceso de participación ciudadana.- Durante el proceso de participación ciudadana el GADMCE planificará y ejecutará los mecanismos de

participación social a través de facilitadores ambientales, considerando los lineamientos establecidos en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental, y en apoyo de la autoridad competente.

El proponente incluirá las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población, resultantes del proceso de participación ciudadana en el estudio de impacto ambiental.

Art. 25.- Término para pronunciamiento del proceso de participación ciudadana.- El término máximo para realizar los procesos de participación ciudadana contemplados en el Código Orgánico del Ambiente y el presente reglamento será de setenta (70) días contados desde la fecha de designación del facilitador ambiental hasta la aprobación final del estudio de impacto ambiental por parte del GADMCE. Este proceso contempla la verificación de la inclusión de las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables en el Estudio de Impacto Ambiental por parte del proponente del proyecto.

En un término máximo de diez (10) días, el proponente incluirá las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población, resultantes del proceso de participación ciudadana en el estudio de impacto ambiental. El GADMCE deberá, en el término máximo de diez (10) días, emitir el pronunciamiento y el proponente contará con un término máximo de diez (10) días adicionales para subsanar las observaciones respectivas.

En el término de diez (10) días el GADMCE emitirá el pronunciamiento del estudio de impacto ambiental y ordenará la presentación de la póliza de responsabilidad ambiental y el pago de las tasas administrativas correspondientes.

Art. 26.- Término para resolución administrativa.- Una vez que el proponente presente la póliza de responsabilidad ambiental y realice el pago de las tasas administrativas, el GADMCE deberá emitir la resolución administrativa que otorgue la licencia ambiental en el término máximo de quince (15) días.

Art. 27.- Resolución administrativa.- El GADMCE notificará al operador del proyecto, obra o actividad la resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará las condiciones y obligaciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad.

Dicha resolución deberá contener, al menos:

- a) Las consideraciones legales y técnicas que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio de impacto ambiental;
- b) Las consideraciones legales y técnicas sobre el proceso de participación ciudadana, conforme la normativa ambiental aplicable;
- c) La aprobación del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la licencia ambiental emitido por la autoridad competente;
- d) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad; y,
- e) Otras que el GADMCE considere pertinente, en función de un análisis técnico y jurídico basado en el impacto del proyecto, obra o actividad, en el marco de la competencia de áridos y pétreos.

Art. 28.- Observaciones sustanciales.- Cuando en la revisión de los estudios de impacto ambiental o estudios complementarios, el GADMCE determine que las observaciones realizadas conlleven modificaciones sustanciales en el alcance y planteamiento inicial del proyecto, obra o actividad, ésta dispondrá, mediante informe técnico, el archivo del proceso y ordenará al proponente el inicio de un nuevo proceso de regularización.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá, mediante normativa técnica, los tipos de observaciones sustanciales.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE UN PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD EN MATERIA DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 29.- Modificación del proyecto, obra o actividad.- En los casos en los que se requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental según los criterios del artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, se aplicarán los siguientes mecanismos:

- a) Estudios complementarios; y,
- b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 30.- Estudios complementarios.- Los operadores que requieran realizar actividades de mediano o alto impacto adicionales a las previamente autorizadas por el GADMCE, siempre que no impliquen un cambio del objeto principal de la autorización administrativa ambiental otorgada, deberán presentar un estudio complementario.

El estudio complementario deberá contener únicamente información correspondiente a las actividades adicionales solicitadas y se considerarán los requerimientos específicos de la normativa sectorial aplicable.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

El pronunciamiento de los estudios complementarios se realizará en un término de treinta (30) días. Sólo se ejecutará el proceso de participación ciudadana si se amplía el área de influencia social determinada en la evaluación del instrumento técnico que motivó la expedición de la autorización administrativa ambiental.

Los componentes, requerimientos y procedimientos de aprobación de los estudios complementarios se definirán en la norma técnica definida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Art. 31.- Modificaciones de bajo impacto.- Los operadores que cuenten con una autorización administrativa ambiental de mediano o alto impacto, y que requieran ejecutar actividades adicionales de bajo impacto en el área de implantación del proyecto, notificarán al GADMCE previo a la ejecución de la actividad. Las modificaciones realizadas se describirán en los Informes de Gestión Ambiental y en las Auditorías Ambientales.

En los casos de actividades que involucren áreas adicionales a la de implantación del proyecto, dentro del área regularizada, el operador deberá presentar al GADMCE la descripción de las actividades adicionales, sus posibles impactos, así como las medidas de prevención y mitigación que se aplicarán.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

Los componentes, requerimientos y procedimientos a los que se refiere el presente artículo se definirán en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Art. 32. Fraccionamiento de un área.- El operador de un proyecto, obra o actividad, que cuente con la autorización administrativa ambiental y decida fraccionar su área de intervención, deberá actualizar el plan de manejo ambiental y su póliza de responsabilidad ambiental, a fin de que sean acordes a lo modificado por dicho fraccionamiento.

El operador que se encuentre realizando dicho procedimiento podrá continuar ejecutando sus actividades, bajo las mismas condiciones que regían la autorización administrativa original, hasta que se modifique o reforme la referida autorización administrativa ambiental, siempre y cuando sea el mismo operador.

Los operadores a los que se les atribuya el área de intervención que se fracciona del área principal deberán iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental acorde a las actividades que se ejecuten.

CAPÍTULO VIII

Art. 33.- Prohibición de obtención de permisos de menor categoría.- Los operadores de obras, proyectos o actividades, no podrán fraccionar, subdividir, segmentar, parcelar, seccionar o separar las actividades a su cargo, con la finalidad de obtener permisos ambientales de inferior categoría a las requeridas por el tipo de impacto ambiental.

De verificarse que el operador ha incurrido en la prohibición antes descrita se iniciarán las acciones administrativas correspondientes.

Exclúyase de este artículo a las actividades de bajo impacto que no forman parte de la actividad principal del proyecto, obra o actividades de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Art. 34.- Prevalencia de autorizaciones.- En caso de existir diferentes actividades asociadas al mismo proyecto, obra o actividad, el operador deberá obtener el permiso ambiental referente a la actividad que genere mayor impacto ambiental, debiendo extinguirse cualquier otro permiso que existiese una vez emitida la nueva autorización administrativa ambiental.

Art. 35.- Duplicidad de permisos.- Ningún operador podrá ostentar más de un permiso ambiental sobre la misma fase o etapa de una obra, proyecto o actividad.

Art. 36.- Unificación de autorizaciones administrativas ambientales.- La Autoridad Ambiental Competente podrá emitir, de oficio o a petición de parte, mediante el correspondiente acto administrativo, la unificación de autorizaciones administrativas ambientales de proyectos, obras o actividades, cuando el operador y el objeto de los proyectos a integrarse sean los mismos y que las áreas regularizadas sean colindantes.

Para la unificación de las autorizaciones administrativas ambientales el operador deberá presentar la actualización de: certificado de intersección, plan de manejo ambiental y póliza

de responsabilidad ambiental. Una vez presentados estos requisitos, el GADMCE emitirá un informe técnico motivado de factibilidad.

Las obligaciones pendientes de las autorizaciones administrativas ambientales previas a la unificación, serán incluidas en la nueva autorización administrativa ambiental.

Art. 37.- Extinción de la autorización administrativa ambiental.- La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente.

De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente.

El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.

Art. 38.- Cambio de operador del proyecto, obra o actividad durante el proceso de regularización ambiental.- Durante el trámite para el otorgamiento de la autorización administrativa ambiental, mediante petición escrita del operador y adjuntando la justificación técnica y legal correspondiente, se podrá realizar el cambio de operador; lo cual no afectará la tramitación del proceso de regularización ambiental ante el GADMCE.

El cambio de operador no altera los plazos administrativos del proceso de regularización ambiental.

Art. 39.- Cambio de titular de la autorización administrativa ambiental.- Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito al GADMCE, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así

como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud con los requisitos correspondientes, el GADMCE, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección in situ, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad. En este término, el GADMCE solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública. Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir a la Autoridad Ambiental Competente su pronunciamiento.

Una vez cumplido dicho procedimiento, el GADMCE, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser el caso, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental.

El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario.

Art. 40. Cambio de categoría de obra, proyecto o actividad.- Las obras, proyectos y actividades que cuenten con una autorización administrativa ambiental y posteriormente se les asigne una categoría ambiental inferior, podrán acogerse a la nueva categorización de actividades.

Los operadores deberán presentar una solicitud al GADMCE donde se indiquen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su solicitud y los documentos que demuestren el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su autorización administrativa ambiental.

El GADMCE emitirá el pronunciamiento que apruebe o rechace la solicitud del operador en el término de veinte (20) días. De existir aprobación por parte de la Autoridad Ambiental

Competente, se dispondrá al operador obtener la nueva autorización administrativa ambiental, en la cual se hará la extinción de la anterior.

Art. 41.- Diagnóstico Ambiental.- Los operadores que se encuentren ejecutando obras, proyectos o actividades sin autorización administrativa, deberán presentar al GADMCE un diagnóstico ambiental y, de ser necesario, su respectivo plan de acción para subsanar las incumplimientos normativos identificados, conforme a la norma técnica expedida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Competente proveerá un plazo al operador para que inicie el proceso de regularización contemplado en el presente reglamento. El cumplimiento de dicho plazo deberá ser verificado por el GADMCE.

TÍTULO III

CONTROL DE LOS PARÁMETROS AMBIENTALES Y LA APLICACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS DE LOS COMPONENTES AGUA, SUELO, AIRE Y RUIDO.

CAPITULO I

CONTROL Y SEGUIMIENTO

Art. 42- Del Control y Seguimiento Ambiental.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas ejecutará el seguimiento y control sobre todas las actividades de los operadores, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar impactos y riesgos ambientales y sea que tengan el correspondiente permiso ambiental o no.

El seguimiento ambiental se efectuará a las actividades regularizadas o no regularizadas por medio de mecanismos de control y seguimiento a las actividades ejecutadas y al cumplimiento de la Normativa Ambiental vigente. En los casos que se detecte incumplimiento de la normativa ambiental vigente y que el GADMCE no sea competente, se informará vía oficio sobre la novedad a la autoridad ambiental competente.

El control y seguimiento ambiental a las actividades no regularizadas y que sean de competencia exclusiva del GADMCE conforme la normativa nacional, da inicio al procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de las obligaciones de regularización por parte de los Sujetos de Control y de las acciones legales que correspondan.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL CONFORME LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES DE AMBIENTE

Art. 43- De los Mecanismos de Control y Seguimiento Ambiental.- El control y seguimiento ambiental puede efectuarse, entre otros, por medio de los siguientes mecanismos:

- a) Monitoreo.
- b) Muestreo.
- c) Inspecciones.
- d) Informes ambientales de cumplimiento.
- e) Auditorías Ambientales.
- f) Vigilancia ciudadana.
- g) Mecanismos establecidos en los Reglamentos de actividades específicas.
- h) Otros que el GADMCE disponga.

En las normas secundarias que emita la Autoridad Ambiental Nacional se establecerá el mecanismo de control que aplique según el impacto generado conforme lo previsto en el Código Orgánico del Ambiente.

CAPÍTULO III

DEL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y SANITARIOS

Art. 44.- Gestión de desechos.- El GADMCE para garantizar una gestión adecuada de desechos sólidos, ejercerá las atribuciones señaladas en el artículo 574 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Art. 45.- Gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos.- La gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos, le corresponde al GADMCE, a través de la dirección de Higiene, con respecto a la gestión de los mismos, por lo tanto DGA podrá establecer el control de acciones y disposiciones regulatorias, operativas, económicas, financieras, administrativas, educativas, de planificación monitoreo y evaluación, para el manejo de los residuos y desechos sólidos no peligrosos desde el punto de vista técnico, ambiental y socioeconómico.

Art. 46.- Las instituciones públicas, privadas y domicilios, tienen la obligación de separar los residuos sólidos tanto orgánicos, inorgánicos y materiales reciclables, previo su entrega a los vehículos recolectores en los horarios y frecuencias establecidas por la Dirección de Higiene Municipal para cada sector dentro del cantón Esmeraldas

Art. 47.- Del manejo de los desechos sanitarios.- Los establecimientos de salud públicos y privados, separarán los desechos sanitarios infecciosos de los residuos comunes, antes de su entrega al vehículo recolector en los horarios y frecuencias establecidas para el efecto. Los desechos sanitarios deberán ser tratados antes de su entrega a los vehículos autorizados para el efecto, caso contrario serán entregados a gestores calificados por la autoridad competente y debidamente registrados en el GADMCE. Los desechos sanitarios serán tratados por gestores acreditados por el MAAE.

Art. 48.- Obligaciones de los gestores de residuos sólidos no peligrosos.- Los gestores de residuos sólidos no peligrosos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Obtener su permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente; y,
- b) Llevar un registro mensual del tipo, cantidad o peso y características de los residuos sólidos no peligrosos gestionados y reportar anualmente a la Autoridad Ambiental Nacional de acuerdo a los mecanismos establecidos en la norma secundaria correspondiente.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá solicitar información a los gestores de residuos sólidos no peligrosos, sobre la gestión realizada en cualquier momento, y verificará la información remitida a través de inspecciones.

Art. 49.- Responsabilidades del generador.- Toda persona natural o jurídica definida como generador de residuos y desechos peligrosos y especiales, es el titular y responsable del manejo ambiental de los mismos desde su generación hasta su eliminación o disposición final, de conformidad con el principio de jerarquización y las disposiciones de este Código.

Serán responsables solidariamente, junto con las personas naturales o jurídicas contratadas por ellos para efectuar la gestión de los residuos y desechos peligrosos y especiales, en el caso de incidentes que produzcan contaminación y daño ambiental.

También responderán solidariamente las personas que no realicen la verificación de la autorización administrativa y su vigencia, al momento de entregar o recibir residuos y desechos peligrosos y especiales, cuando corresponda, de conformidad con la normativa secundaria.

Art. 50.- Disposiciones para la gestión de residuos y desechos peligrosos y especiales.- Se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Considerando la disponibilidad de tecnologías existentes para el transporte, eliminación o disposición final de residuos y desechos peligrosos y especiales, la Autoridad Ambiental Nacional dispondrá, de conformidad con la norma técnica, la presentación de requerimientos adicionales como parte de la regularización;
2. El GADMCE por medio de la dependencia competente en materia de desechos sólidos definirá las rutas de circulación y áreas de transferencia, que serán habilitadas para el transporte de residuos y desechos peligrosos y especiales; y,

3. Todo movimiento transfronterizo de residuos y desechos peligrosos y especiales, incluyendo lo relacionado a tráfico ilícito de los mismos, será regulado por la normativa específica que la Autoridad Ambiental Nacional expida para el efecto, en cumplimiento con las disposiciones nacionales e internacionales respectivas y conforme las disposiciones de este Código.

Los gestores de desechos y residuos peligrosos y especiales deberán acercarse a de la dependencia competente en materia de desechos sólidos para obtener la autorización para la utilización de rutas de circulación y áreas de transferencia. El incumplimiento de esta disposición, será motivo para la aplicación del régimen sancionatorio de la presente ordenanza.

Art. 51.- Obligaciones de los generadores industriales.- Los generadores industriales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Disponer de instalaciones adecuadas y técnicamente construidas para el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, con fácil accesibilidad para realizar el traslado de los mismos;
- b) Llevar un registro mensual del tipo, cantidad o peso y características de los residuos sólidos no peligrosos generados; y,
- c) Entregar los residuos sólidos no peligrosos ya clasificados a recicladores de base o gestores de residuos o desechos, autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional o la Autoridad Ambiental Competente.

Aquellos generadores industriales que no están obligados al aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos para la industria, deberán desarrollar e implementar en su plan de manejo ambiental un proceso para el aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá solicitar información a los generadores industriales, en cualquier momento, y verificará la información remitida a través de inspecciones.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS Y RURALES

Art. 52.- Tratamiento de aguas residuales.- El GADMCE deberá contar con la infraestructura técnica para la instalación de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales urbanas y rurales, de conformidad con la ley y la normativa técnica expedida para el efecto. Asimismo, deberán fomentar el tratamiento de aguas residuales con fines de reutilización, siempre y cuando estas recuperen los niveles cualitativos y cuantitativos que exija la autoridad competente y no se afecte la salubridad pública. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse al sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos o la vida silvestre. Las obras deberán ser previamente aprobadas a través de las autorizaciones respectivas emitidas por las autoridades competentes en la materia.

Art. 53.- De las Descargas de aguas residuales.- Se prohíbe la descarga de desechos a las playas, ríos, lagunas, esteros, la franja adyacente de titularidad del Estado y el mar. No se podrán descargar aguas residuales operacionales que no cumplan lo establecido en las normas nacionales que regulan los límites permisibles de descarga, y los convenios internacionales.

Art. 54.- De la responsabilidad del regulado.-El regulado será responsable de la construcción, uso y mantenimiento de los equipos y/o sistemas tecnológicos a ser implementados para el tratamiento de las aguas residuales previo al vertido o a la descarga de alcantarillado, incluso si existe variación de diseño del sistema de tratamiento de aguas domésticas o no domésticas. La DGA vigilará que el tratamiento a realizar no perjudique las fuentes receptoras, los suelos ni la vida silvestre. Las obras deberán ser previamente aprobadas a través de las autorizaciones respectivas emitidas por las autoridades competentes en la materia y respetando lo establecido en el artículo 4 de la presente ordenanza.

Art. 55.- De la instalación de nuevos proyectos.- Para la instauración de nuevos proyectos industriales, urbanísticos o turísticos y demás, se deberá contar con la

validación ambiental emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Municipal, para lo cual se requiere: contar con la FACTIBILIDAD para agua potable y alcantarillado entregada por la Empresa regional de agua potable, Licencia Ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, y Certificado de Uso de Suelo emitido por la Dirección de Planificación. Para los proyectos existentes se aplicará igual procedimiento.

Art. 56.- De las descargas industriales.- Para los sectores industriales se otorgará un PERMISO ANUAL de descarga, para lo cual se requiere el permiso de funcionamiento actualizado y presentar los análisis del efluente final realizado por un laboratorio acreditado, estos análisis deberán realizarse 2 veces al año, en los meses de julio y diciembre. En la solicitud de permiso se deberá indicar el volumen que se descargará diariamente, para calcular la respectiva tasa.

Art. 57.- Del transporte de aguas residuales de todo tipo.- Todas las personas naturales o jurídicas que ofrezcan servicios de transporte y descargas de aguas residuales, deberán regularizarse en la Dirección de Gestión Ambiental para lo cual se requiere la presentación de la licencia ambiental correspondiente y para quienes transporten aguas residuales industriales además presentarán el reporte de análisis de agua realizado. En la solicitud se indicará el tipo de agua residual y el volumen que se transportará diariamente para calcular la respectiva tasa.

CAPÍTULO V DE LAS EMISIONES

Art. 58.- Control de emisiones.- El GADMCE a través de la DGA, realizará el Control de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido dentro de los límites máximos permisibles, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 27 de Código Orgánico del Ambiente y el numeral 3 del artículo 18 de la resolución No. 005-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias.

Art. 59.- La DGA realizará el control de las emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido de los vehículos tiene por objeto verificar que éstos no sobrepasen los

límites máximos permisibles y que de esta manera se pongan en vigencia las garantías constituciones y legales relativas particularmente al derecho de las personas a vivir en un ambiente sano. Para aquello el GADMCE podrá realizar alianzas con instituciones públicas y privadas que cuenten con laboratorios acreditados.

La DGA podrá realizar monitoreo pasivo de calidad de aire, como un insumo que servirá para definir y dictar la política ambiental cantonal, de acuerdo a lo que establece el numeral uno del Código Orgánico del Ambiente.

Art. 60.- Control de ruido en domicilios, locales comerciales, centros de diversión y otros.- La DGA realizará el control de ruido en domicilios, centros de diversión, industrias y otros, para garantizar que se cumpla con los niveles permitidos por la OMS y la normativa ambiental nacional y local para cada zona y así poder garantizar el derecho a un ambiente sano que tiene cada ciudadano.

CAPÍTULO VI MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 61.- Regulación y control de concesiones mineras.- El GADMCE como AAAR, ejercerá sus competencias a través de la DGA en las concesiones mineras que se encuentren en el cantón Esmeraldas, para ello observará lo dispuesto en la normativa ambiental nacional vigente.

Para el cobro de tasas observará lo dispuesto por la Autoridad Ambiental Nacional y promoverá el cuidado de ríos, lagos, lagunas y el mar.

TÍTULO IV ZONA COSTERA Y MARINO-COSTERA Y ÁREAS PROTEGIDAS

CAPÍTULO I

ZONA COSTERA

Art. 62.- Zona costera.- La zona costera es aquella cuyos ecosistemas están directamente influenciados por las condiciones oceanográficas atmosféricas aledañas. La zona costera está definida por sus cuencas hidrográficas, en su nivel 5, según la demarcación vigente adoptada por la Autoridad Única del Agua.

CAPÍTULO II ZONA MARINO-COSTERA

Art. 63.- Definición.- La zona marino-costera para efectos de la aplicación espacial, comprende el territorio en el que existan ecosistemas marinos y costeros y abarca tres (3) millas náuticas marinas y un kilómetro tierra adentro a partir de la línea de la más alta marea, sin perjuicio de la determinación de una superficie superior que se pueda realizar a través de la clasificación de ecosistemas e instrumentos de planificación territorial.

Son parte integrante de la zona marino-costera todas las tierras y aguas adyacentes a la costa que ejercen una influencia en los usos del mar y su ecología, o cuyos usos y ecología son afectados por el mar, en especial manglares, estuarios, deltas, lagunas costeras, humedales costeros, salinas, salitrales, playas, islas, afloramientos, dunas, acantilados, terrazas marinas, costas rocosas, ensenadas, bahías, golfos, penínsulas, cabos y puntas. Además la cordillera submarina, fosa oceánica, y espacios epipelágico (-200), batipelágico (- 1.000 a -3.000m), abisal (-3.000 a -6.000 m), nadal (más de 6.000m), entre otras.

CAPÍTULO III PLAYA Y FRANJA ADYACENTE DE TITULARIDAD DEL ESTADO Y PARTICULARES

Art. 64.- Playa de mar.- Entiéndase a la playa de mar como el área de la costa donde se acumula sedimento no consolidado, misma que está constituida por la zona intermareal que está alternativamente cubierta y descubierta por el flujo y reflujo o pleamar y bajamar,

de las aguas del mar, desde el nivel medio de los bajamares de sicigia, hasta el nivel medio de las pleamares de sicigia, computados en un ciclo nodal de 18.61 años.

Art. 65.- Franja adyacente.- La franja costera de cada cantón con frente costero será delimitada en los respectivos Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, considerando criterios físicos, ecológicos, sociales y económicos que serán emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional mediante normativa específica. En todos los casos, la franja adyacente no podrá ser inferior a un (1) kilómetro de ancho a partir de la línea de la más alta marea, incluyendo una zona de protección de cien (100) metros posteriores al sistema dunar y las áreas de servidumbre determinadas en este Reglamento.

La franja adyacente a la playa de mar de titularidad del Estado será determinada en base del catastro municipal actualizado con fecha máxima de un año previo a la entrada en vigencia del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y constará de forma obligatoria en los Planes de Manejo Costero Integrado del cantón Esmeraldas.

CAPÍTULO IV MANEJO COSTERO INTEGRADO

Art. 66.- Alcance del Manejo Costero Integrado.- El Manejo Costero Integrado es un proceso adaptativo de gestión participativa de recursos naturales costeros y marinos destinado a conservar la biodiversidad marina y costera que incluye ecosistemas, especies y genes, mediante su uso sostenible y para mejorar la calidad de vida de los pobladores.

El proceso de construcción del Manejo Costero Integrado y sus lineamientos será liderado por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las instituciones competentes y con amplia participación de todos los sectores involucrados. La implementación del Manejo Costero Integrado será de responsabilidad del GADMCE, en el ámbito de su jurisdicción y competencias. El instrumento de implementación del manejo costero integrado será la ordenanza para el Manejo Costero Integrado.

Art. 67. Instrumento y herramientas de gestión.- El instrumento de gestión del Manejo Costero Integrado será el Plan de Manejo Costero Integrado, que deberá aprobarse mediante Ordenanza; instrumento obligatorio para el GADMCE, el mismo será complementario al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO V ÁREAS PROTEGIDAS

Art. 68.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas a través de la Dirección de Gestión Ambiental promoverá la adhesión al subsistema autónomo descentralizado de áreas protegidas. Para ello observará lo dispuesto en la normativa ambiental nacional vigente. La Dirección de Gestión Ambiental coordinará con las instituciones especializadas y/o la academia, las investigaciones pertinentes al establecimiento la adhesión al subsistema autónomo descentralizado de áreas protegidas.

Art. 69.- Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. El GADMCE deberá incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial.

TÍTULO V

CAPÍTULO I FAUNA URBANA

Art. 70.- De la Fauna Urbana. La fauna urbana está compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal.

Art. 71.- De la Fauna Silvestre Urbana. Es el conjunto de especies de fauna silvestre que han hecho su hábitat en zonas urbanas o que fueron introducidas en dichas zonas. Se propenderá que la fauna silvestre se mantenga en su hábitat natural.

Art. 72.- Las atribuciones que le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas a través de la Dirección de Gestión Ambiental, sobre la base de sus facultades de planificación, regulación, control, gestión relacionada con el manejo de la fauna urbana establecidas en el artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente serán las siguientes:

- 1) Regular el bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia animal;
- 2) Crear mecanismos y herramientas para realizar estimaciones estadísticas poblacionales o data censal sobre fauna urbana, dentro de su jurisdicción, así como para crear y mantener actualizado un registro de establecimientos para animales, organizaciones protectoras de animales y de las personas sancionadas por maltrato animal;
- 3) Implementar mecanismos para la prevención y control de enfermedades transmisibles entre los animales y las personas;
- 4) Establecer planes y programas de prevención, manejo y control de poblaciones de animales; campañas informativas y educativas sobre bienestar animal priorizando la educación comunitaria, así como de esterilización y adopción responsable;
- 5) Crear incentivos que promuevan el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo;
- 6) Investigar y promover las denuncias ciudadanas sobre casos de maltrato contra animales en su jurisdicción y aplicar sanciones para cada infracción, acorde a los lineamientos de este Capítulo;
- 7) Diseñar e implementar protocolos de actuación en el rescate y asistencia de animales en casos de catástrofes y emergencias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, con los ministerios del ramo competentes, y con la asesoría técnica de representantes de las facultades y escuelas veterinarias;
- 8) Regular y autorizar los espacios públicos donde se comercialicen animales en pie y/o vivos; y

Las demás que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas considere necesarias para el cumplimiento del manejo responsable de fauna urbana, y en el marco de sus competencias.

Para el ejercicio de estas atribuciones, La Dirección de Gestión Ambiental deberá coordinar con los entes rectores competentes en los ámbitos de salud, investigación, educación, ambiente y agricultura. Se contará con el apoyo coordinado de las organizaciones de la sociedad civil y entidades colaboradoras para el cumplimiento de dichos fines.

CAPÍTULO II

MANEJO RESPONSABLE DE LA FAUNA URBANA

Art. 73.- Establecimientos para animales.- El GADMCE deberá establecer un registro de los establecimientos con animales destinados a compañía, trabajo u oficio, entretenimiento y experimentación.

Se consideran establecimientos para animales los siguientes:

- a) Hospitales, clínicas y consultorios veterinarios;
- b) Centros de estética animal;
- c) Centros de crianza, reproducción o comercialización de animales domésticos;
- d) Centros de adiestramiento;
- e) Hoteles y centros de alojamiento;
- f) Albergues y otros establecimientos de rescate de animales de compañía,;
- g) Establecimientos donde se desarrollen espectáculos públicos con animales;
- h) Centros de investigación, experimentación y laboratorios; y,
- i) Otros que determine el GADMCE, a través de la Dirección de Gestión Ambiental.

El GADMCE establecerá, en el ámbito de sus competencias, los requisitos que cumplirán los establecimientos para animales con la finalidad de garantizar el bienestar animal, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 74.- Comercialización de animales destinados a compañía.- Los comercializadores de animales destinados a compañía deberán implementar un registro de trazabilidad de los animales comercializados; incluirán información sobre la tenencia responsable del animal, previo a su venta; y, sin perjuicio de las demás normas aplicables, observarán las siguientes disposiciones:

- a) Limitar el uso de vitrinas y exhibidores, según las normas dictadas por el GADMCE;
- b) No comercializar animales por medios de comunicación electrónica, incluidos páginas web, redes sociales o cualquier otro medio digital, sin la respectiva autorización administrativa;
- c) Promover la adopción de animales destinados a compañía; y,
- d) Las demás regulaciones que dicte el GADMCE.

Art. 75.- Prohibiciones para la comercialización de animales.- Los comercializadores de animales destinados a compañía, trabajo u oficio, entretenimiento, consumo experimentación:

- a) Prohibición de la crianza de animales de consumos en predios urbanos.
- b) Control, regulación y sanción tanto en el transporte como en la comercialización de animales en pie de consumo en la ciudad de esmeraldas.
- c) No podrán comercializar animales en pie a personas naturales o jurídicas que el GADMCE haya sancionado previamente con la prohibición de adquirir animales, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 76.- Control.- El GADMCE realizará controles periódicos de los establecimientos para animales para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de bienestar animal contenidas en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.

Art. 77.- Transporte de animales.- El transporte de animales en pie debe tener una guía de movilización emitida de Agro Calidad destinados a compañía, trabajo u oficio de

consumo, entretenimiento y experimentación, deberá ser regulado por el GADMCE, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con la autoridad nacional competente, garantizando estándares internacionales de bienestar animal.

Art. 78.- Estadísticas poblacionales.- El GADMCE elaborará las estadísticas poblacionales o data censal de los animales de compañía que habitan en su respectiva jurisdicción cantonal.

Los informes estadísticos se utilizarán de sustento para la elaboración de la política pública de manejo responsable de fauna urbana a nivel cantonal.

Art. 79.- Registros de animales destinados a compañía.- Los propietarios o tenedores de animales destinados a compañía deberán registrarlos en la DGA, de acuerdo a los plazos y condiciones que el GADMCE determine para el efecto.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente podrán ser considerados animales abandonados y serán sujetos a los mecanismos de control establecidos por GADMCE.

Art. 80.- Identificación de animales.- Para el registro de animales destinados a compañía se requerirá el uso de microchips u otros mecanismos de identificación autorizados por el GADMCE.

Art. 81.- Registro de infractores.- El GADMCE, a través de la DGA garantizará que los registros de personas sancionadas por maltrato animal sean actualizados y de acceso permanente para las entidades con potestad sancionadora a nivel nacional y para los comercializadores de animales.

Art. 82. Uniformidad de información.- Los registros a los que se refiere el presente capítulo contarán con formatos unificados, actualizados periódicamente, de acceso público y se integrarán al Sistema Único de Información Ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá las especificaciones técnicas de cada uno de los registros y determinará la periodicidad de su actualización.

CAPÍTULO III FAUNA SILVESTRE URBANA

Art. 83. Registros de fauna silvestre urbana.- El GADMCE, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, promoverá la creación de registros de especies de fauna silvestre urbana de su jurisdicción cantonal para fines de conservación.

Los registros que se elaboren se integrarán al Sistema Único de Información Ambiental.

Art. 84. Conservación.- El GADMCE promoverá políticas, planes, programas y proyectos de conservación de hábitats y ecosistemas de fauna silvestre urbana dentro de su jurisdicción cantonal.

Se promoverán mecanismos para evitar la fragmentación de hábitats y demás afectaciones a la biodiversidad que resulten de procesos de expansión urbana.

Art. 85.- Calidad ambiental.- El GADMCE establecerá mecanismos de reparación, recuperación de especies, restauración de hábitats y otros que se consideren pertinentes, cuando un proyecto, obra o actividad conlleve una potencial afectación a la fauna silvestre urbana dentro del cantón.

Art. 86.- Notificación de infracciones.- El GADMCE coordinará con las autoridades competentes para prevenir, identificar y notificar infracciones contra la fauna silvestre urbana que se susciten dentro de su jurisdicción cantonal.

CAPÍTULO IV REGULACIONES ESPECIALES

Art. 87.- Espectáculos públicos con animales. El GADMCE prohibirá las corridas de toros cuya finalidad sea dar muerte al animal en los cantones en los que la ciudadanía se pronunció en ese sentido en la consulta popular del 7 de mayo de 2011. Los demás espectáculos públicos con animales serán regulados por El GADMCE, en el ámbito de sus competencias.

Art. 88. Control de poblaciones.- Las políticas, planes, programas y proyectos que se implementen para controlar poblaciones de animales de compañía deberán justificarse con informes técnicos emitidos por GADMCE, los mimos motivarán necesidad de su implementación.

Cuando se determine, mediante informe técnico motivado, que existe sobrepoblación de animales destinados a compañía, que ponga en riesgo la salud pública o la biodiversidad, el GADMCE podrá disponer a los centros de crianza, reproducción o comercialización de animales, periodos de cese temporal o definitivo de la reproducción y venta de dichas especies.

Se priorizará la implementación de mecanismos de control de poblaciones de fauna urbana en zonas adyacentes a los medios de conservación in situ detallados en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 89. Educación ambiental y capacitación técnica.- El GADMCE y demás autoridades competentes promoverán la educación ambiental y capacitación técnica a miembros de la sociedad civil sobre aspectos relativos al manejo responsable de la fauna urbana.

TÍTULO VI MANEJO RESPONSABLE DEL ARBOLADO URBANO

CAPÍTULO I DEL MANEJO DEL ARBOLADO URBANO

Art. 90.- Del Arbolado Urbano.- Con el fin de promover el desarrollo urbano sostenible, se reconoce como de interés público el establecimiento, conservación, manejo e incremento de árboles en las zonas urbanas, priorizando los árboles nativos en las zonas territoriales respectivas. La Dirección de Gestión Ambiental coordinará con la unidad responsable de la planificación institucional, incluir en la Planificación Territorial las actividades relacionadas con el arbolado urbano, como estrategias esenciales para disminuir la contaminación del aire y acústica, mejorar el microclima, fortalecer el paisaje y equilibrio ecológico, apoyar al control de las inundaciones, mitigar los efectos del cambio climático y adaptarse al mismo, favorecer la estética de las ciudades, promover oportunidades educativas ambientales, mejorar la calidad de vida, salud física y mental de los habitantes, entre otros.

Art. 91.- Del Censo del Arbolado Urbano.- La Dirección de Gestión Ambiental realizará un censo periódico y georreferenciado de la tipología y cantidad de árboles existentes, de sus características dasométricas, del número de individuos y de la cantidad de especies nativas e introducidas presentes. Esta información servirá para calcular el número de árboles por habitante, por unidad territorial, así como realizar un cálculo del área verde urbana.

Art. 92.- Gestión del Arbolado Urbano.- La tala, poda y mantenimiento del arbolado urbano en el espacio público deberá ser realizada únicamente por las personas autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas a través de la Dirección de Gestión Ambiental.

El GADMCE establecerán los lineamientos técnicos para el manejo responsable del arbolado urbano en predios privados, según el tipo de impacto o afectación.

Cuando el manejo de arbolado urbano en predios privados sea para fines comerciales, el propietario solicitará a las autoridades competentes en materia forestal, las autorizaciones administrativas para el aprovechamiento.

Art. 93.- Infraestructura verde.- El GADMCE promoverán incentivos destinados a incrementar las áreas verdes y vegetación, así como redes o corredores de conectividad entre áreas de conservación dentro del cantón.

Art. 94.- Prohibiciones.- La Dirección de Gestión Ambiental determinará mediante ordenanza las limitaciones y prohibiciones al aprovechamiento con fines comerciales de árboles en zonas urbanas, siempre que se encuentren ubicados en zonas de riesgo o protección ecológica.

CAPÍTULO II FORESTACIÓN Y RESFORESTACIÓN

Art. 95.- Forestación y reforestación en los espacios públicos. La DGA promoverá las actividades de forestación y reforestación de espacios públicos de acuerdo a criterios técnicos, ecológicos y socioculturales, destacándose el fomento del uso de especies forestales nativas con características ornamentales o de especies que contribuyan a los procesos ecológicos indispensables para mantener corredores ecológicos y la conectividad de la fauna propia de cada circunscripción territorial.

El DGA fortalecerá el vivero municipal e incentivará la investigación asociada a la identificación de especies nativas con características ornamentales y otros usos en las distintas zonas territoriales, en coordinación con las universidades e instituciones de investigación relacionadas. Las investigaciones se realizarán aplicadas a la forestería urbana.

El GADMCE promoverá la utilización de semillas certificadas para la producción y posterior entrega de plántulas en los sitios previamente definidos.

Art. 96.- Adicionalmente el GADMCE promoverá el trabajo coordinado con los demás niveles de gobierno descentralizado para la implementación de programas de reforestación que tengan como objetivo la recuperación de suelo degradado, protección de laderas y recuperación de cuencas hidagráficas.

TÍTULO VII
DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS PROYECTOS,
OBRAS O ACTIVIDADES EJECUTADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESMERALDAS

CAPÍTULO I
OBRAS EJECUTADAS POR EL GADMCE

Art. 97.- Le corresponde a la Dirección de Gestión Ambiental, gestionar ante la autoridad ambiental competente, las correspondientes autorizaciones administrativas ambientales para la ejecución de la obra pública y de infraestructura municipal, el manejo de desechos sólidos y sanitarios, operación de centros de faenamiento y mercados, talleres mecánicos, proyectos productivos y demás obligados a la regularización ambiental, para lo cual deberá incluir en su planificación operativa anual los recursos necesarios para la obtención de los permisos ambientales ante la autoridad competente.

Art. 98.- La Dirección de Gestión Ambiental a través de la unidad operativa correspondiente realizará el control y seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas y la normativa ambiental aplicable, debiendo coordinar con las diferentes direcciones del GADMCE responsables de la ejecución de los proyectos, obras o actividades sujetas a control y seguimiento ambiental, el debido acompañamiento.

Art. 99.- Para la ejecución de los Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Cumplimiento de proyectos, obras o actividades de categoría Licencia Ambiental, la Dirección de Gestión Ambiental elaborará los correspondientes Términos de Referencia para la contratación de consultores acreditados, debiendo incluir en su Planificación Operativa los recursos económicos suficientes para el efecto, una vez que las Direcciones encargadas de ejecutar dichos proyectos envíen el listado de los mismos.

Art. 100.- Las Unidades Administrativas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas, obligatoriamente deberán informar previo a la ejecución de los

proyectos, obras o actividades, a la Dirección de Gestión Ambiental para la obtención de los permisos correspondientes. Ningún proyecto, obra o actividad, debe iniciar su ejecución sin el correspondiente permiso ambiental emitido por autoridad competente. Así mismo entregarán la información necesaria para la elaboración de las Auditorías o Informes Ambientales de Cumplimiento y demás obligaciones.

CAPÍTULO II

PLANES DE MANEJO Y OBSERVACIONES

Art. 101.- Las Direcciones responsables de la ejecución de obras, proyectos o actividades sujetas a control ambiental, deberán implementar las actividades planificadas en los Planes de Manejo Ambiental, Planes de Acción, Planes Emergentes y demás obligaciones según corresponda, debiendo incluir en su planificación operativa anual, los recursos suficientes para la implementación de dichas medidas ambientales.

Art. 102.- Los hallazgos, observaciones e incumplimientos a las obligaciones y a la normativa ambiental, serán comunicadas al director responsable de la ejecución y/u operación de las obras proyectos y actividades para que subsane, corrija o remedie los hallazgos encontrados. Su reincidencia será puesta en conocimiento de la Máxima Autoridad para que tome las medidas correctivas pertinentes.

Art. 103.- La Dirección de Gestión Ambiental deberá emitir un informe de cumplimiento de la implementación de las medidas ambientales establecidas del Plan de Manejo Ambiental de proyectos ejecutados bajo modalidad de contratación. Este informe es vinculante para el pago de los honorarios de los servicios prestados.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES

Art.-104- De las Infracciones Administrativas Ambientales.- Constituyen infracciones Administrativas a esta Ordenanza y se sancionarán conforme lo estipule el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, así como la ordenanza específica para cada caso, las siguientes:

1. Descargar desechos a las playas, la franja adyacente de titularidad del Estado y el mar.
2. Descargar aguas residuales de las operaciones de proyectos obras o actividades que no cumplan la normativa nacional que regula los límites permisibles de descarga.
3. El inicio de un proyecto, obra o actividad sin contar con la correspondiente autorización administrativa expedida por autoridad competente.
4. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en las autorizaciones administrativas o plan de manejo ambiental,
5. La no presentación de informes ambientales de cumplimiento, auditorías ambientales y reportes de monitoreo, Informes anuales en los plazos determinados por la normativa ambiental vigente.
6. La generación de desechos peligrosos o especiales sin la debida autorización administrativa.
7. El no informar dentro de las 24 horas a la Comisaría Municipal de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizada del Cantón Esmeraldas por parte del proponente u operador de una obra, proyecto o actividad, acerca de situaciones de emergencias, accidentes o incidentes, que hayan ocasionado o pudieran ocasionar daños ambientales. En caso de existir afectación a la población, se deberá informar en el mismo período de tiempo a la Dirección de Gestión de Riesgos y a la Comisaría Municipal.
8. El no contar con la autorización administrativa cuando se tiene la obligación de obtenerla, para la gestión de sustancias químicas peligrosas y la generación de desechos peligrosos.
9. El no entregar a gestores calificados los desechos peligrosos y/o sanitarios.
10. El manejo incorrecto de los desechos sanitarios e incumplimiento de los horarios de recolección.
11. El impedimento al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Competente y del personal municipal.
12. El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los

- hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a la Autoridad Ambiental Competente.
13. El incumplimiento de los límites permisibles para descargas, vertidos o emisiones.
 14. El abandono de infraestructura o cierre de actividades sin contar con la aprobación de Autoridad Ambiental Competente.
 15. Utilizar el espacio público para realizar actividades de mecánica en general y de mantenimiento o lubricación de vehículos, de carpintería o pintura de objetos, cerrajería y en general todo tipo de actividades manuales, artesanales o industriales que perjudican el aseo y el ornato de la ciudad.
 16. Podar árboles sin contar con el permiso de la DGA.
 17. Maltrato o venta ilegal de fauna urbana, además de la tenencia, transporte, expendio y/o comercialización de fauna silvestre en el cantón Esmeraldas.
 18. Destrucción y/o sustracción de huevos de tortugas. Así como el transporte, depósito de desechos sólidos y o basura en los sitios de anidación de tortugas, en su área determinada como tránsito y/o área de influencia.
 19. Emitir material articulado por el funcionamiento de carpinterías o similares sin las respectivas medidas de seguridad.
 20. Funcionamiento de talleres, mecánico, lavador, lubricador o similar en lugares que se opongan a la planificación urbana.
 21. Cortar árboles sin el permiso de la DGA.
 22. Destruir y/o cortar rejillas, tapas de alcantarillas y cable de energía eléctrica que estén colocados en espacio público.
 23. Explotar materiales áridos y pétreos sin la autorización ambiental emitida por el GADMCE. Así como Transportar material de construcción y/o pétreo sin las respectivas normas de seguridad como el uso de lonas o cobertores para evitar accidentes
 24. La no presentación de la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y/o informes de cumplimiento.
 25. Generar ruido molesto, afectando a los ciudadanos e irrespetando los límites establecidos por la OMS.
 26. Las demás que la DGA determine y las contenidas en otras ordenanzas ambientales específicas expedidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES ESPECIALES Y SU REINCIDENCIA

Art. 105.- Sanciones especiales.- Serán consideradas como especiales las infracciones que no estén detalladas en la presente ordenanza y aquellas que estando detalladas, por su alto impacto en el ambiente y previo informe técnico de la DGA. Podrán ser sancionados hasta el máximo que establezca el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 106.- Reincidencia en las contravenciones.- Quien reincida en la violación de las disposiciones de la presente ordenanza, será sancionado cada vez con el recargo del cien por ciento sobre el valor cobrado de la multa inmediata anterior.

Art. 107.- Reparación del daño Causado.- Las multas no liberan al infractor del pago de los costos en que incurra la municipalidad para corregir el daño causado.

Art. 108.- Acción pública.- Se concede acción pública para que cualquier ciudadano pueda denunciar ante la Comisaría Municipal, Comisaría Ambiental, Dirección de Higiene, Dirección de Gestión Ambiental y las unidades municipales respectivas, las infracciones a las que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO III DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Art. 109.- La aplicación de las multas y sanciones determinadas en este capítulo serán impuestas a los contraventores por el Comisario Ambiental, que serán entes de control de aseo de la ciudad y para su ejecución contarán con la asistencia de la Comisaría Municipal y de ser necesario con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que podrían derivarse por la violación o contravención de las normas establecidas en el presente capítulo.

Art. 110.- Contraventores y juzgamiento.- Todo ciudadano que contravenga las disposiciones del presente capítulo será sancionado de acuerdo al grado de infracción cometida y de conformidad con el debido proceso. En el caso de menores de edad, serán responsables sus padres o representantes legales. Los contraventores serán sancionados por el Comisario Ambiental y/o Director de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que se deriven y puedan ser impuestas por otras autoridades. Para el

control y juzgamiento de los infractores y reincidentes, el Comisario Ambiental y/o Director de Gestión Ambiental llevarán un registro de datos.

Art. 111.- Normas supletorias.- En todo aquello que no se encuentre determinado en la presente ordenanza de expropiación especial, se estará a lo dispuesto en el COOTAD, en el Código Civil y Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento; y Código Orgánico Administrativo,

Art. 112.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas y/o página Web.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguense los artículos respectivos en el marco de la contaminación ambiental de la Ordenanza de Gestión Ambiental y Control de la Contaminación para Esmeraldas, de N° 019 del año 2006 y toda normativa, ya sea de mayor o menor jerarquía y que se oponga para la aplicación de la actual ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El GADMCE a través de la DGA ejercerá como AAAR, únicamente en la competencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos dentro del cantón Esmeraldas.

SEGUNDA.- Las disposiciones en materia de calidad ambiental relacionadas con la prevención, control y seguimiento a las obras, proyectos o actividades en el cantón Esmeraldas contenidas en esta Ordenanza serán de aplicación directa y de obligatorio cumplimiento en el cantón Esmeraldas, sin contraposición de la normativa nacional vigente en materia de Gestión Ambiental.

TERCERA.- Hasta que se implemente la Comisaría Municipal Ambiental, estas funciones serán desarrolladas exclusivamente por la Comisaría Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección de Gestión Ambiental remitirá trimestralmente a la Máxima Autoridad institucional y a la Comisión de Ambiente un Informe Técnico de la aplicación del presente instrumento.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento y aplicación integral de las facultades en materia de gestión ambiental establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento y demás normas conexas, la Dirección de Gestión Ambiental preparará los proyectos de normativa ambiental específica en un plazo máximo de un año, contado a partir de la aprobación de la presente ordenanza.

TERCERA.- Los centros de acopio y depósito de distribución de materiales contaminantes, peligrosos, explosivos, entre otros que determine la DGA, tendrán un plazo de un año calendario contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza para salir de áreas urbanas pobladas, el nuevo sitio deberá cumplir con lo establecido en el Instructivo de autorización de depósito de distribución de gas licuado aprobado mediante Registro Oficial 435 del 10 de febrero del 2015. Además observará lo dispuesto por la Dirección de Planificación Municipal en lo referente a uso de suelo.

CUARTA.- La Dirección de Gestión Ambiental realizará procesos de socialización del texto de la presente ordenanza, en conjunto con la Dirección de Comunicación e Imagen Institucional y estricta coordinación con la Dirección de Áridos y Pétreos, Ministerio del Ambiente y Agua y demás instituciones relacionadas.

QUINTA.- La aplicación del Título VIII de la presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de enero de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL CANTÓN ESMERALDAS, DE ACUERDO A LAS FACULTADES DISPUESTAS POR LA LEY**, entrará en vigencia cuando sea aprobada por el Pleno del Concejo del GADMCE, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, a los 11 días del mes de septiembre de 2020.

LUCIA DE
LOURDES
SOSA
ROBINZON

Firmado digitalmente por LUCIA DE LOURDES SOSA ROBINZON
Fecha: 2020.10.07 10:52:16 -05'00'

Ing. Lucia Sosa Robinzon

ALCALDESA DEL CANTÓN ESMERALDAS

ERNESTO
MIGUEL
ORAMAS
QUINTERO

Firmado digitalmente por ERNESTO MIGUEL ORAMAS QUINTERO
Fecha: 2020.10.07 16:25:43 -05'00'

Dr. Ernesto Oramas Quintero

SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICO QUE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL CANTÓN ESMERALDAS, DE ACUERDO A LAS FACULTADES DISPUESTAS POR LA LEY, fue discutida y aprobada en primer debate por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas en sesión Ordinaria realizada el 14 de agosto de 2020 y en segundo debate el 11 de septiembre de 2020.

ERNESTO
MIGUEL
ORAMAS
QUINTERO

Firmado digitalmente por ERNESTO MIGUEL ORAMAS QUINTERO
Fecha: 2020.10.07 16:26:13 -05'00'

Dr. Ernesto Oramas Quintero

SECRETARIO GENERAL Y DEL CONCEJO DEL GADMCE

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL CANTÓN.- De conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del Art 322 y Art 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO Y ORDENO** la promulgación a través de su publicación de la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONTROL DE LA**

CONTAMINACIÓN EN EL CANTÓN ESMERALDAS, DE ACUERDO A LAS FACULTADES DISPUESTAS POR LA LEY, a los 11 días del mes de septiembre de 2020.

Esmeraldas, 11 de septiembre de 2020

LUCIA DE
LOURDES SOSA
ROBINZON

Firmado digitalmente
por LUCIA DE
LOURDES SOSA
ROBINZON
Fecha: 2020.10.07
10:52:46 -05'00'

Ing. Lucia Sosa Robinzon

ALCALDESA DEL CANTÓN ESMERALDAS

SECRETARIO DE CONCEJO. - SANCIONÓ Y ORDENÓ la promulgación a través de su publicación, en la página web institucional la Ing. Lucia Sosa Robinzon, Alcaldesa del cantón Esmeraldas, **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL CANTÓN ESMERALDAS, DE ACUERDO A LAS FACULTADES DISPUESTAS POR LA LEY, a los 11 días del mes de septiembre de 2020. LO CERTIFICO.**

Esmeraldas, 11 de septiembre de 2020

ERNESTO
MIGUEL ORAMAS
QUINTERO

Firmado digitalmente
por ERNESTO MIGUEL
ORAMAS QUINTERO
Fecha: 2020.10.07
16:26:48 -05'00'

Dr. Ernesto Oramas Quintero

SECRETARIO GENERAL Y DEL CONCEJO DEL GADMCE